

LA PLATA, 15 AGO 1983

VISTO lo actuado en el expediente número 2200-3224/81; la autorización otorgada por Resolución número 1208/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Incorpórase a la Ley Orgánica del Poder Judicial número 5827, en el Título III, el Capítulo VI, con los siguientes artículos:

"Artículo 75 bis.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos Procesales, podrán aplicar a los profesionales intervinientes las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa, la que no podrá exceder del equivalente a diez (10) unidades de honorarios profesionales del abogado o procurador estipuladas en el artículo 9 de la Ley 8904.
- 3) Suspensión hasta un máximo de sesenta (60) días, que se limitará a la actuación del profesional en la causa en que se dispone.

3.-

"Artículo 60.- El defensor particular deberá expedirse  
----- en el término que marca este Código pa-  
ra formular la defensa, expresar agravios, responder  
o contestar cualquier traslado y, si no lo hiciere, -  
será pasible de la aplicación de las sanciones previs-  
tas en el artículo 75 bis de la Ley 5827.

A solicitud directa del acusado, se con-  
cederá en las causas graves una prórroga al defensor  
para evacuar dichos trámites, la que no excederá, en  
ningún caso, del término prorrogado".

ARTICULO 3.- Deróganse los artículos 455 ter y 455 quater -  
----- del Código de Procedimiento en lo Penal (texto  
según Ley 8067).

ARTICULO 4.- Las disposiciones de la presente ley se aplica  
----- rán a las causas en trámite a la fecha de su -  
vigencia.

ARTICULO 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re-  
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

7

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Se sanciona la presente incorporando a la Ley Orgánica del Poder Judicial número 5827, en el Título III, - Capítulo VI, los artículos 75 bis y 75 ter, modificando el artículo 60 y derogando los artículos 455 ter y 455 quater del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Con ello se confiere al Poder Judicial facultades para aplicar correcciones disciplinarias a los abogados, a cuyo cargo se encuentra la defensa de la causa, por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio profesional, sin perjuicio de las otras sanciones que los Jueces pueden aplicar por imperio de las previsiones contenidas en los Códigos de Procedimiento.

Con el establecimiento de disposiciones generales, de aplicación por los Jueces en todas las instancias y fueros, queda unificada y armonizada la normativa disciplinaria, conjuntamente con las potestades atribuidas a los Colegios Profesionales por la Ley 5177 en cuanto al tratamiento de las incorrecciones cometidas en el ejercicio profesional de la abogacía.